

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1929/1969, de 16 de agosto, por el que se suspende la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, por un período de tres meses, a la importación de vacuna destinada a combatir la epizootia abortiva vírica del ganado lanar.

La aparición en España de la epizootia denominada «aborto vírico del ganado lanar» origina cuantiosas pérdidas, que se hace preciso combatir mediante la oportuna vacunación.

Como quiera que en el mercado nacional no existe un producto eficaz, la Dirección General de Ganadería, para poder realizar la vacunación con carácter obligatorio y gratuito, se ve en la necesidad de importar vacuna, por lo que resulta aconsejable suspender la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que recae sobre la misma.

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos once punto dos, de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende, por un período de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de vacunas comprendidas en la partida arancelaria treinta punto cero dos punto A punto dos, que realice la Dirección General de Ganadería para combatir la epizootia abortiva vírica del ganado lanar.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Hacienda para que dicte las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

CORRECCION de erratas del Convenio de Crédito entre España y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento para el desarrollo de la ganadería.

Padecidos errores en la inserción del citado Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 197, de fecha 18 de agosto de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 13055, segunda columna, Sección 8.02, línea 2, donde dice: «... al Prestario...», debe decir: «... al Prestatario...»

En la página 13069, primera columna, tercer párrafo, línea 10, donde dice: «... ser rescatado...», debe decir: «... ser rescatados...»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1930/1969, de 24 de julio, por el que se crea el Servicio Nacional de Restauración de Libros y Documentos.

La acción del tiempo, unida a las deficientes condiciones de instalación en que se han encontrado muchos archivos y bibliotecas y a las causas intrínsecas de destrucción, como la acción corrosiva de las tintas o la deficiente calidad del papel, han ocasionado daños a numerosos libros y documentos que constituyen el Patrimonio Documental y Bibliográfico de la Nación.

Con harta frecuencia, los agentes destructores siguen actuando sobre la materia constitutiva de tan valiosos testimonios del pasado y no son suficientes ya las técnicas preventivas para evitar su lenta destrucción.

La conservación de nuestra riqueza documental y bibliográfica, amenazada por las causas antes expuestas, exige la organización de un Servicio específicamente encargado de tal misión y dotado de los medios necesarios para ella. Esta organización puede además ser llevada a cabo sin aumento del gasto público, cubriendo los que el nuevo servicio ocasione con las restantes dotaciones presupuestarias de que ya dispone el Ministerio de Educación y Ciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintuno de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Servicio Nacional de Restauración de Libros y Documentos, dependiente del Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo segundo.—Este Servicio tendrá como misión:

Uno. La restauración de toda clase de piezas deterioradas pertenecientes al Patrimonio Documental y Bibliográfico de la Nación, cualquiera que sea su clase o carácter.

Dos. El estudio científico de las causas que producen la destrucción de la materia escritoria y de las que influyen en su deficiente conservación para formular las normas precisas de adecuada instalación en archivos y bibliotecas.

Tres. El estudio de los medios y procedimientos más adecuados para llevar a cabo su misión.

Cuatro. La formación de técnicos que puedan servir adecuadamente las finalidades que se le asignan.

Cinco. Informar a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas en cuantos problemas se presenten de conservación y seguridad de los fondos bibliográficos y documentales.

Artículo tercero.—Para el cumplimiento de los fines expuestos, este Servicio contará con los laboratorios y talleres indispensables y con el personal científico y técnico que exige la investigación y tratamiento de las causas que determinan la destrucción de los documentos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI